

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 126. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 20 de Octubre.

Puntos de suscripción. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 246.

Pidiendo noticia a los Alcaldes para las propuestas de Jueces de Paz y suplentes que han de servir en el bienio de 1865 a 1866.

Terminado en 31 de Diciembre próximo el bienio para que fueron elegidos los actuales Jueces de Paz y suplentes, y debiendo renovarse el personal de estos para el inmediato de 1865 a 66, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores, me creo en la necesidad de dirigirme a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a fin de que me suministren las noticias convenientes acerca de las personas que consideren idóneas para el desempeño de tan honroso cometido.

El cargo de Juez de Paz exige en quien deba desempeñarlo circunstancias especiales, que garanticen en la posible que sus actos van guiados siempre por la idea del acierto, de la mas estricta legalidad, y del deseo de evitar estériles cuestiones, perjudiciales al bienestar de las familias.

Su nombramiento corresponde al señor Regente de la Audiencia del territorio, y a mi autoridad el proponer los sujetos de conocida probidad é idóneos, en quienes pueda conferirse un cargo tan importante.

Para hacer esta propuesta con la mayor legalidad y en personas de circunstancias recomendables, y que reúnan las cualidades que la ley exige, creo oportuno recordar a los Alcaldes las que deben tener los Jueces de Paz y suplentes, y las que los inhabilitan para el desempeño de dicho cargo.

Las citadas autoridades me remitirán una lista de nueve personas, con sujecion al estado que a continuacion se inserta, a fin de que se llene por las mismas en la forma que allí se indica.

En dicha lista se incluirán, ademas de las nueve personas referidas, a los abogados que residen en los respectivos pueblos, aun cuando estos no sean elegibles

para el cargo de Alcaldes ó Tenientes, lo cual harán constar en la casilla correspondiente del mencionado estado, y siempre tambien que no sean de aquellos otros que por razon de sus empleos están espresamente inhabilitados por el Real decreto orgánico y la demas jurisprudencia del ramo.

Podrá ser Juez de Paz ó suplente todo español mayor de 25 años en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, vecino del pueblo, que sepa leer y escribir, y que tambien sea elegible para el cargo de Alcalde ó Teniente.

1.º No podrán ser Jueces de Paz ó suplentes los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

2.º Los deudores a los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

3.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado del pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de Paz.

8.º Los mayores de 80 años.

Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años, y

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Encargo a los Alcaldes tengan muy presentes las circunstancias que quedan espresadas al evacuar el servicio que se les encarga en esta circular; debiendo advertirles, que para el 31 del mes actual deberán hallarse en este Gobierno las noticias que se les piden, con el fin de que haya el tiempo suficiente para preparar los trabajos que han de preceder a los nombramientos de Jueces de que se trata.

Caceres 16 de Octubre de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Modelo del estado que se cita.

Personas que a juicio del Alcalde de..... pueden desempeñar en dicho pueblo los cargos de Juez de Paz y suplentes que se hallan comprendidos en la lista de electores elegibles para cargos municipales para el bienio de 1865 y 66.

Nombres.	Profesion.	Si sabe ó no leer y escribir.	Años en que han sido Concejales ó Jueces de Paz ó suplentes.
----------	------------	-------------------------------	--

CONTINUAN las bases é Instruccion para la recaudacion de los derechos de consumos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo a lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el «casco» y en el «radio» de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el «extra-radio» solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por «casco» el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por «radio», el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por «extra-radio», el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, a menos que marchen de tránsito ó a depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar a los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro a la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieron jacobios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos a los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo a lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder a los representantes de otras naciones franquicias equivalentes a las que en sus respectivos paises se otorguen a los repre-

sentantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente a cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente a los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda a su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo a lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base a los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar a la legislacion y a las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas asi las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad a las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12 Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino a cubrir atenciones municipales,

que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Según lo determinado en la citada base, también podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oídas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administración.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas por los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudación.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida o cuenta de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida

del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá la introducción de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurrán á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres días laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y día bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores, podrá establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohíben las adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs., 15 días.

De 801 á 2000, 30 id.

De 2001 á 5000, 60 id.

De 5001 á 8000, 90 id.

De 8001 á 12000, 120 id.

De 12001 á 20000, 150 id.

De mas de 20000, 180 id.

Art. 37. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población ó inscrita en las matrículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se condarán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas

destinados al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administración con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado de la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para cangearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 43. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que la esten formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervención en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso por cabezas, «á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introducción.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el «adeudo por peso» se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidación de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pesen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida cuyos empleados estamparán el «salio» bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente devolviéndole al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el caso serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargadas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en su solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepción de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 33.

El Sr. Gobernador de esta provincia me comunica en 15 del corriente, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 12 del mes actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la administración del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidación del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligación á los Registradores de la Propiedad que la desempeñaban por delegación;

Y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo en los plazos prescritos en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanalla.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y la trasladó á V. S. la propia Dirección general para iguales fines y conocimiento de la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia, á la que cuidará V. S. de transcribirla inmediatamente, sin perjuicio de las prevenciones que para su mas exacto cumplimiento se harán á aquella por este Centro directivo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 17 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NÚM. 34.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con objeto de que el Real decreto de esta fecha, reformando el de 2 de Noviembre de 1861 tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Que el nombramiento de liquidadores del impuesto hipotecario deberá recaer en los que hubieren desempeñado las antiguas Contadurías de hipotecas, ya como Contadores ó como Oficiales mayores de las mismas, y en su defecto en personas que por la especialidad de sus conocimientos y á propuesta y bajo la responsabilidad de las Administraciones respectivas puedan encargarse de dicho cometido, previa en ambos casos la fianza para responder de su buen desempeño, la que se fijará en una cantidad igual á la de los productos hipotecarios obtenidos en un trimestre común del año 1862.

2.º Como remuneración del servicio de la liquidación se concederá á dichos funcionarios el tanto por 100 de los productos del impuesto con arreglo á la escala siguiente:

6 por 100 para los liquidadores-recaudadores de los partidos cuyo Juzgado sea de entrada.

5 por 100 para los de los partidos cuyo Juzgado sea de ascenso.

4 por 100 para los de los partidos cuyo Juzgado sea de término, exceptuando las capitales de provincia.

Y 3 por 100 para los liquidadores de las capitales de provincia.

3.º Del importe de dicha remuneración deberán satisfacer los referidos funcionarios los gastos de oficina, auxiliares,

libros y todo cuanto necesiten para el desempeño de su cargo.

Y 4.º En los partidos será anejo al desempeño de la liquidación el de la recaudación. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la trasladó á V. S. la propia Dirección general para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole al propio tiempo:

1.º Que para dar cumplimiento á lo mandado por S. M. en el Real decreto de 7 del actual, cuyo traslado recibirá V. S. por conducto de ese Sr. Gobernador, y á las reglas de la precedente Real orden, proponga V. S. á este Centro directivo para servir las plazas de liquidadores-recaudadores á los antiguos Contadores de hipotecas, previo el asentimiento de los mismos; en defecto de tales, por muerte ó no aceptación, á los Oficiales mayores de aquellas, y en último caso á las personas que por la especialidad de sus conocimientos y probidad considere V. S., bajo su responsabilidad, mas á propósito para el desempeño de dicho cargo, prefiriendo á los actuales recaudadores siempre que reunan dichas circunstancias.

2.º Cuidará V. S. de remitir dichas propuestas para su aprobación á esta referida Dirección general en el término de ocho días, á contar desde el en que se reciba esta circular en esa Administración.

3.º Comunicada que sea á la misma la aprobación de las propuestas, procederá V. S. á exigir de los elegidos la prestación de la fianza de que habla la regla primera de la preinserta Real orden, pudiendo constituirse aquella en metálico, efectos públicos al precio de cotización, ó en fincas, con tal que su valor actual y efectivo cubra la cuantía del afianzamiento á juicio y bajo la responsabilidad de esa Administración.

Y 4.º Del recibo de la presente circular, dará V. S. aviso á esta Dirección general á vuelta de correo, sin falta alguna.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín, para conocimiento de los antiguos Contadores de hipotecas y de todas aquellas personas que se consideren con la aptitud necesaria para servir las indicadas plazas de liquidadores-recaudadores, á fin de que en el preciso término de cuatro días á la fecha de su publicación, presenten en esta oficina sus solicitudes, con el objeto de que la misma pueda dentro del término que se la señala en la preinserta orden, elevar la propuesta á la superioridad para su aprobación, cuyos funcionarios habrán de empezar á ejercer desde 1.º de Noviembre próximo, bajo las formalidades que previene dicha Real orden y circular de la Dirección.

Cáceres 18 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

El estanco del pueblo de Solana, partido administrativo de Trujillo, se halla vacante por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba; lo que se hace saber al público, á fin de que las personas que lo pretendan, presenten sus solicitudes al señor Gobernador civil, dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 14 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

A las doce del día 6 del inmediato mes de Noviembre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad, la segunda subasta para las obras de alcantarillado que se proyectan hacer en las calles de Domingo Ramos, S. Antonio y Chica, bajo el presupuesto de cincuenta y dos reales y sesenta y dos céntimos el metro lineal que se construya sobre roca viva, y treinta y siete reales cuarenta y un céntimos en tierra compacta, quedando de manifiesto en la Secretaría municipal el plano y condiciones facultativas y económicas para conocimiento de los interesados.

Cada calle se rematará por separado. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y acompañando carta de pago de haber constituido mil reales como garantía en la Depositaria municipal de esta ciudad.

Trujillo 16 de Octubre de 1864.—Vicente Nuñez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de alcantarilla en la calle de..... correspondiente á esta ciudad se comprometo á tomar á su cargo la realización de la misma con estricta sujeción al plano y condiciones formadas al intento bajo la cantidad de..... Al efecto presento la carta de pago de mil reales constituido en depósito.

Fecha y firma del interesado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Hace seis días faltó de la hoja del Encinal de este término, una potra de cuatro á cinco años de edad, pelo negro, alzada de seis cuartas y media, con hierro en la nalga derecha de H, jostrella pequeña en la frente y un bulto pequeño en la cruzera, de la propiedad de Juan Fernandez Ledo, de esta vecindad.

Ruego á las autoridades procuren averiguar en sus respectivos distritos si dicho semoviente se encontrare en ellos, y darme aviso de ello para yo hacerlo á su dueño.

Albalá 12 de Octubre de 1864.—Alonso Perez Mogollon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

De resultas del paso por este pueblo de las ferias de Mérida y Garrovillas, se me han entregado una cerda y un marrano que no pertenecen á estos vecinos, y son de las señas siguientes:

De feria de Mérida.—Una cerda como de año, pelilasa, con las orejas hendidas y la izquierda despuntada.

De feria de Garrovillas.—Un marrano como de un año, con dos hendiduras en la oreja derecha y una en la izquierda, muesca por delante y con hierro en la maza derecha.

Lo que se hace público para que sus dueños, previo justificante, se presenten á recogerlos y pagar sus costos.

Cañaveral 15 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Ricardo Vegas.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CÁCERES.

ESTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido que, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

(Continuación.)

ARROYO DEL PUERCO.

Rústicas y urbanas.—Libro 3.º

Testimonio de hijuela de 27 de Febrero.

ro de 1854, ante D. Juan Solano Redondo, Escribano de esta Capital.—Mitad de un pedazo de viña al sitio de la Peña de la Graja, lindando con otra de Antonio García Bejarano. Y la mitad del pedazo de viña al sitio de de Peña Lobera, lindando con otra de Inés Tejado. Sin determinarse cabidas ni otros linderos. Corresponden á Inés Ramona Caballero Parra, por herencia de su madre Inés Moreno Parra.

Testimonio de hijuela de la misma fecha, ante el mismo Escribano Solano.—Mitad de un pedazo de viña al sitio de la Peña de la Graja, lindando con otra de Antonio García Bejarano. Y la mitad del pedazo de viña al sitio de Peña Lobera, lindando con otra de Inés Tejado, sin determinarse cabida alguna ni otros linderos. Corresponden á Joaquin Caballero Parra, del Arroyo, por herencia de su madre Inés Moreno Parra.

Testimonio de hijuela de 21 de Enero de 1855, por D. Juan Solano Redondo, Escribano de esta Capital.—Una cuadrilla de tierra de cabida de media fanega en Barcajadillo y sitio de Puente Pascual. Otra cuadrilla de media fanega en la hoja de Parrado. Otra cuadrilla de tierra en la misma hoja, de media fanega. Otra cuadrilla de cabida de fanega y media en la hoja de Palo Santo. Otra id. de una fanega en la misma hoja. Otra de cuatro celemines en la hoja de Campo Segundo, al sitio del Pimpollar. Otra cuadrilla de dos fanegas y media en la hoja de Campo Segundo y sitio de las Corraladas. Un manchon de cabida de tres cuartillas de tierra, con 100 parras y 2 higueras, al sitio de la vereda de la Lastra. Otro manchon de cabida de media fanega de tierra con 5 ó 6 higueras, al sitio de Valdeflores, con 10 higueras pequeñas. Otro manchon al sitio de la Cañada, de cabida de ocho celemines sin plantío. Una parte de huerto para alcacer, al sitio de san Blas, de cabida de seis celemines. Sin que se determinen ningunos linderos. Corresponden á Inés Cortés Rino, por herencia de su madre María Rino Molano.

Urbanas.—Libro 3.º

Testimonio de adjudicación de 25 de Enero de 1851, por D. Agustín Lujan Cava, Escribano de Alcántara.—Una casa en calle de la Corredera, que habita Juan Clemente Leal. Una casa en calle de la Corredera, que habita Alonso Bermejo. Una casa calle Corredera, linda con otra Fernando Salado. Una casa cochera en calle de Matamoros. Mitad de las habitaciones y corral contiguo á la ermita de S. Sebastian. Sin que se expresen otras circunstancias ni linderos. Corresponden á D. José Holgado de Guzman, del Arroyo, por herencia de su hermano D. José, vecino que fué de Brozas.

Testimonio de hijuela de 29 de Abril de 1854, por D. Domingo Benitez y Faltí, Escribano de Guerra de Badajoz.—La casa principal en la Corredera. Una casa en calle de Ricos. Una casa en calle de Camberos segunda. Una casa en calle de Valdeiras. Capital de censo sobre casa calle de la Hilacha. Sin que se determinen linderos algunos. Corresponden á D. Juan Manuel Marin, del Arroyo, por herencia de su padre D. Juan Manuel Marin de la Quintana.

Testimonio de hijuela de la misma fecha y por el mismo Escribano.—Una casa en la Corredera. Una casa en calle de Olleros. Una casa en calle Olleros. Media casa en calle Olleros. Media casa en calle Olleros. Una casa en Plazuela Nueva. Una casa en Plazuela Nueva. Una casa en la Corredera. Una casa en el Arrabal. Otra casa en calle Valdeiras. Una casa en calle de Albuera segunda. Sin mas designacion de linderos ni otras circunstancias. Corresponden á doña Rosa Marin de Sobremonte, del Arroyo, por herencia de su padre D. Juan Manuel Marin de la Quintana.

Testimonio de la misma fecha y por el mismo Escribano de Badajoz.—Una casa

en la Corredera. Una casa en calle de Hilacha. Censos sobre casa calle de Hilacha. Censo sobre casa calle de Cuatro Esquinas. Sin determinarse linderos algunos. Corresponden á D. Jacinto Marin de Sobremonte, por herencia de su padre D. Juan Manuel Marin de la Quintana.

Testimonio de la misma fecha y por el mismo Escribano.—Una casa en calle de Arrabal. Una casa en calle Arrabal. Una casa cochera en calle de Valdeiras. Sin mas designacion de linderos. Corresponden á doña Mercedes Marin de Sobremonte, por herencia de su padre D. Juan Manuel Marin de la Quintana.

Documento privado de 4 de Mayo de 1852.—La quinta parte de catorce onzas en dos casas sitas en la Plaza Nueva y calle Larga. Sin ninguna otra mas designacion de linderos. Corresponden á Juana Sanguino Holgado, por herencia de su tia María Gutierrez Holgado.

Documento privado de la misma fecha.—Una casa en calle Camberos segunda. Sin mas designacion. Corresponden á Isabel Sanguino Holgado, por herencia de la misma María Gutierrez Holgado.

Documento privado de 4 de Mayo de 1852.—La quinta parte de catorce onzas en dos casas sitas en la Plaza Nueva y calle Larga. Sin mas designacion de linderos. Corresponden á María Sanguino Holgado, por herencia de su tia María Gutierrez Holgado.

Documento privado de la misma fecha.—Igual porcion en las mismas casas anteriores. Corresponden á Inés Sanguino Holgado, por el mismo concepto que la anterior.

Documento privado de dicha fecha.—Igual porcion en las mismas dos casas citadas anteriormente. Corresponden á Gerónimo Sanguino Holgado, por igual concepto que los precedentes.

Documento privado de la fecha dicha.—Igual quinta parte en las catorce onzas de las dos casas ante dichas. Corresponden á Juan Matéo Sanguino Holgado, por el mismo concepto que los anteriores.

Documento privado de 20 de Enero de 1854.—Una onza de casa en calle de Valdeiras, que habitó D. Juan Collado. Un cuarteron de otra casa en calle de Corredera. Otra onza de casa en dicha calle. Sin determinarse linderos. Corresponden á Manuel Cortés Collado, por herencia de su tio D. Juan Collado, Presbítero.

Documento privado de la misma fecha.—Cuarta parte de una casa en calle de Corredera, que hace esquina á la plaza. Una onza en otra casa en calle de Valdeiras, que habitó D. Juan Collado. Dos onzas de otra en calle de Altozano. Sin designarse ningunos linderos. Corresponden á Diego Paniagua Collado, por herencia de su tio D. Juan Collado, Presbítero.

Documento privado de la misma fecha.—Tercera parte de cuatro onzas de una casa en calle de Corredera. Tercera parte de otra onza de otra casa en calle de Valdeiras. Tercera parte de otra onza de casa en la misma calle. Sin mas designacion de linderos. Corresponden á Juan Caro Paniagua, por herencia de su tio D. Juan Collado, Presbítero.

Documento privado de la fecha dicha de 20 de Enero de 1854.—Una onza de casa en calle de Valdeiras, donde murió el causante de la herencia. Sin mas determinacion de linderos. Corresponden á Inés Paniagua Collado, por herencia de su tio D. Juan Collado, Presbítero.

Documento privado de la fecha dicha.—Otra onza en la misma casa citada antes. Corresponden á Alonso Paniagua Collado por el mismo concepto.

Documento privado de la misma fecha.—Cuarta parte de casa sita en calle de Corredera. Dos onzas de otra casa en calle de Altozano. Una onza de otra casa en calle de Valdeiras. Sin mas determinacion de linderos corresponden á Francisco Paniagua Collado por el mismo concepto que los anteriores.

Documento de la misma fecha.—Una

onza de casa en una sita en calle de Valdeiras. Sin mas linderos. Corresponden á Pedro Paniagua Collado por igual concepto que los anteriores.

Documento de la misma fecha.—Una tercera parte de cuatro onzas de casa en calle de Corredera. Tercera parte de una onza de otra casa en calle de Valdeiras. Otra tercera parte de otra casa en la misma calle, como las que preceden, sin linderos ningunos. Corresponden á Francisco Parra Merino, por herencia del citado don Juan Collado.

Testimonio de hijuela de 20 de Enero de 1854, por don Lorenzo Mendoza, Escribano de Cáceres.—Quinta parte de la mitad de una casa sita en calle de Santa Ana segunda. Y quinta parte de medio cuarteron de casa sita en la calle de Cuatro Esquinas de Corredera. Sin otra designacion de linderos. Corresponden á Alonso Bonilla, por herencia de su tio Fernando Cordero Bonilla.

Testimonio de igual fecha por el mismo Escribano.—Iguales porciones y en las mismas fincas citadas antes. Corresponden á Paula Carrero Bonilla por herencia del mismo.

Testimonio de igual fecha por el mismo Escribano.—Iguales porciones y en las mismas dos fincas citadas. Corresponden á Eugenia Carrero Bonilla por el mismo concepto.

Testimonio de 20 de Enero de 1854, por don Lorenzo Mendoza, Escribano de esta capital.—Quinta parte de la mitad de una casa sita en calle de Santa Ana segunda. Y quinta parte de medio cuarteron de casa sita en calle de Cuatro Esquinas. Sin determinarse linderos. Corresponden á Juan Carrero Bonilla por herencia de su tio Fernando Cordero Bonilla.

Testimonio de igual fecha por el mismo Escribano.—Iguales porciones en las dos fincas antes citadas. Corresponden á Teresa Carrero Bonilla por el concepto dicho anteriormente.

Testimonio de hijuela de 25 de Febrero de 1854, por don Lorenzo Mendoza, Escribano de esta capital.—Tercera parte de media casa en calle del Escobar. Mitad de un cuarteron de casa sita en calle del Moral. Media casa en calle de Valdeiras. Sin que se determinen sus linderos. Corresponden á Fernando Sanchez Carrasquillo, por herencia de su padre Matías Sanchez Carrasquillo.

Testimonio de la misma fecha, por el mismo Escribano.—Tercera parte de media casa en calle Escobar. Mitad de una casa en calle Escobar. Media casa en calle del Hornillo. Sin determinarse linderos. Corresponden á Matías Sanchez Carrasquillo, por herencia de su padre Matías Sanchez Carrasquillo.

Testimonio de primero de Marzo de 1854, por don Lorenzo Mendoza, Escribano de esta capital. Tercera parte de media casa en calle Escobar. Mitad de cuarteron de una casa en calle del Moral. Sin mas designacion de linderos. Corresponden á María Sanchez Carrasquillo, por herencia de su padre Matías Sanchez Carrasquillo.

(Se continuará.)

Don José Asensio, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se siguió pleito de tercería á instancia de doña Francisca Ladron de Guevara, sobre preferencia á los bienes embargados por este Juzgado á su marido don Manuel Becerra, el cual seguido por todos sus trámites recayó la sentencia y pronunciamiento siguientes:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 11 de Agosto de 1864, el Sr. don Felipe Granados, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de

tercería de dominio seguido entre partes, de la una como demandante doña Francisca Ladron de Guevara, representada por su Procurador D. Manuel Muñoz Bello, y de la otra el caballero Promotor Fiscal, a nombre de los curiales y Hacienda pública, y don Manuel Becerra Pino, esposo de la primera, si bien en su nombre los estrados del Juzgado por la no comparecencia del mismo, sobre dominio de ciertos bienes embargados al último, propios de la primera:

Resultando que la doña Francisca Ladron de Guevara presentó escrito de demanda el 19 de Setiembre de 1863, pidiendo que se la declarase dueña de una casa sita en esta capital, plazuela de Santa Clara, ó preferente al menos á cualquier acreedor, para ser reintegrada de 22582 reales, importe de su haber dotal, y bienes parafernales por herencia de su abuela doña Catalina Montoya y su padre don Diego Ladron de Guevara:

Resultando que la demandante presentó la carta dotal y otros documentos públicos en justificación de su solicitud, entre ellos una escritura de confesion de citada suma, é hipoteca de dicha casa, á su seguridad:

Considerando que espresados documentos tienen toda la fuerza legal, por haber sido cotejados durante la sustanciacion del litigio, y estar conformes con sus originales, y por consiguiente conocida preferencia la demandante sobre cualquier acreedor á ser reintegrada de su haber dotal y parafernál:

Considerando que la espresada hipoteca constituida en citada finca, se realizó antes de ser embargado por este Juzgado, á don Manuel Becerra Pino, en virtud de la causa criminal que se le siguió por falsedad y cohecho, como Visitador de la renta de papel sellado en esta provincia;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que doña Francisca Ladron de Guevara es preferente á los interesados en dicha causa á ser reintegrada de la cantidad de 22582 reales y 12 mrs. que le corresponde de su haber dotal y parafernál, y tiene en el valor de espresada casa, y si esta no cubriere aquella cantidad, el resto en los demas bienes de su marido don Manuel Becerra, quedando únicamente en favor de los curiales y Hacienda pública, la cantidad que sobrase cubierta la reclamada por la demandante; sin hacer especial condenacion de costas, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en virtud de la rebeldía del demandado Becerra. Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha.

Cáceres 11 de Agosto de 1864.—José Asensio.

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado consta y aparece mas por estenso de la tercería de su referencia, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo al presente que lo signo y firmo en Cáceres á 13 de Agosto de 1864.—José Asensio.

Anuncio.

Se vende una bonita carretela de ballestas en muy buen estado; tiene un tronco de caballos negros, de siete dedos de alzada sobre la marca, con guarniciones de pecheras: se enajena bien con caballos ó sin ellos.

Darán razon en Trujillo, casa de Antonio Marcelo, calle de la Encarnacion. (3)

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.